



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 113

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00276-00
DEMANDANTE: INES MACCA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el tratan los artículos 392 y 443 del C.G.P.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO 2019 A LAS 02:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0062

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00285-00
DEMANDANTE: BOLIVAR RIALPE Y OTROS
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO
GARCIA E.S.E. y EMSSANAR ESS EPS -S
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 02:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaría

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0060

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00013-00**
DEMANDANTE: **DORA ANGELA CANDELA GONZALEZ**
DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE**
E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el tratan los artículos 392 y 443 del C.G.P.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0056

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2016-00286-00**
DEMANDANTE: **YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS Y OTROS**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 03:00 P.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0024

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00250-00**
DEMANDANTE: **JOSE EDILMO CHAVES MINGAN**
DEMANDADA: **NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Mediante auto No. 1283 del 27/07/2018, se programó el día 28 de noviembre del presente año, para llevar cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que los Juzgados Administrativos de Cali, estuvieron en Asamblea Sindical en dicha fecha, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0014

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00063-00
DEMANDANTE: KAREM VIVIANA ALBA MAYO Y OTROS
DEMANDADO: INVIMA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto No. 2471 del 19/11/2018, se señaló como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día 01 de mayo de 2019; el cual corresponde a un día festivo el cual no es laboral, por lo que se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **catorce (14) de junio de 2019 a las 10:00 A.M.**, a la cual deberá comparecer el perito que rinda el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, quedando a cargo del apoderado actor la comparecencia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) enero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 003

PROCESO NO.	76-001-33-33-011-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANCA ACOSTA
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 010

Rad: **76001-33-33-011-2018-00294-00**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

Ref. Auto inadmisorio

El señor **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 Respecto de los poderes el Artículo 73 y 74 inciso 2 del C.G.P. consagra:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. *Poderes.*

(...)

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”.

De las normas transcritas se tiene que aunque obra poder dentro del presente proceso otorgado por el demandante **MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR** al doctor **ANDRES ALBERTO GALAN RINCÓN**, el mismo no fue presentado personalmente por el demandante, por lo que no se acredita que esté representado por apoderado judicial, debiendo ser allegado dicho poder en los términos solicitados a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma en cita.

1.2 Aportará copia de la corrección para el traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0019

RADICACIÓN:

76001-33-33-011-2017-00235-00

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

ONEIDA MONTOVA GOMEZ y OTROS.

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI y OTROS

ASUNTO:

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a las
COMPAÑIAS DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A. (fls. 1 a 2) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 29 a 36)

ANTECEDENTES

El apoderada judicial del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
(fls. 1 a 28), solicita se llame en garantía a la MAFFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A. en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extrac contractual No.
1507114005039 que suscribió con la referida aseguradora el día 17/04/2015 y con
vigencia desde el 20-11-2014 hasta el 19/11/2015, para que en el evento de determinarse
alguna condena en su contra concurre al pago de las indemnizaciones reclamadas por la
parte demandante.

Así mismo, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fls. 37 a 49), solicita igualmente
se llame en garantía a MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en
razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extrac contractual No. 1501215001154 que
suscribió con la referida aseguradora el día 10/04/2015 y con vigencia desde el 28-03-
2015 hasta el 16/11/2015, para que en el evento de determinarse alguna condena en su
contra concurre al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Igualmente la entidad **METROCALI S.A.** (fls. 29 a 36), solicita se llame en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-40-101014693 que suscribió con la referida aseguradora el día 17/07/2018 y con vigencia desde el 12-10-2012 hasta el 13/06/2020, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los apoderados Judiciales del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A. – GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, se cumplen los requisitos para que procedan los llamamientos en garantías frente a **MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nros. 1501215001154, 1507114005039 y 45-40-101014693, suscritas con las referidas aseguradoras tienen vigencia en la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 17 de abril de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.**, frente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

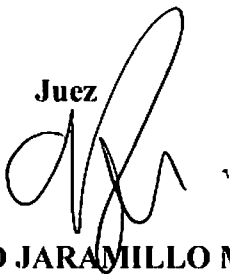
TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial de **METROCALI S.A.**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: Notifíquese a los representantes legales de las llamadas en garantía **COMPAÑIA DE SEGUROS MAFFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez notificadas las llamadas en garantía, se les **CONCEDE** un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.,** para que consignen el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, las cuales deberán consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.: es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Juez


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0049

Radicación No. 76001 33 33 011 2015 00211- 00
DEMANDANTE: NOHEMY SAAVEDRA DE PINZON Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Mediante auto No. 2382 del 16 de noviembre de 2018, el Despacho le concedió un término de cinco (5) días a la parte demandada NUEVA EPS, para que allegara copia auténtica de la póliza suscrita con la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, que cubra el siniestro que dio origen al presente proceso y el certificado de existencia y representación de la aludida corporación y dentro de dicho término la entidad accionada guardó silencio.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía no cumple en esencia las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., se impone negar la solicitud de llamamiento en garantía que junto con el escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial formuló la NUEVA EPS, frente a la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.

Igualmente conforme al poder allegado a folio 182 del expediente, mediante el cual la representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., otorga poder al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, a fin de que represente a la aludida entidad en el trámite del presente asunto y allega escrito y anexos contestando la demanda en razón al llamamiento en garantía formulado por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., procederá el Despacho a tener como notificada por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS S.A., y reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, como apoderado de la referida aseguradora.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace la **NUEVA EPS.** frente a la **CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** frente al llamado en garantía propuesto por el apoderado judicial de la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.,** desde el 3 de julio de 2018, esto desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, conforme lo prevé el inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO LONDOÑO URIBE,** identificado con la C. C. No. 94.503.775 de Cali y T. P. No. 246.203 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** en la forma y términos del memorial poder que obra a folio 182 del cuaderno # 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 037

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00171-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR BARREIRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folios 44 y 45 del expediente, procede a reformar la demanda respecto de las pretensiones.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.* " (...)

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese personalmente a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y córrasele traslado por la mitad del termino inicial (art. 173 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se inserto en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electronica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 036

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00155-00
DEMANDANTE: LILIANA AMPARO ZUÑIGA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folios 40 y 41 del expediente, procede a reformar la demanda respecto de las pretensiones.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas." (...)

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la **ADICIÓN** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese personalmente a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y córrasele traslado por la mitad del termino inicial (art. 173 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) enero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 059

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00284-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS TRUJILLO ANDRADE
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS- COLVATEL S.A
E.S.P.

Ref. Auto rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio No. 2440 del 27 de noviembre de 2018, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera los defectos de que adolece la misma (folio 309).

Trascurrido el mencionado término la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda, toda vez, que según constancia secretarial vista a folio 316, transcurrieron los diez (10) días, sin que se haya presentado escrito alguno por parte de la apoderada de la parte actora.

Dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora BLANCA INÉS TRUJILLO ANDRADE a través de apoderada judicial, contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS- COLVATEL S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 008

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00131-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ARLEY MARTINEZ MARTINEZ y OTRA.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI
EICE ESP y OTRO
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a las **COMPAÑÍAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A.** (fls. 1 a 3 cdo. No. 2) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fls. 35 a 41 y 68 a 69 cdo. No. 2)

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP** (fls. 1 a 3 y 35 a 41), solicita se llame en garantía a las **COMPAÑÍAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21735913 con vigencia desde el 02-04-2015 hasta el 19/04/2016 y No. 45-45-101040965 con vigencia desde el 17-12-2014 hasta el 16/05/2021, que suscribió con las referidas aseguradoras el día 2/04/2015 y 24/06/2016 para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurren al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Así mismo, el **CONSORCIO EMBALSE PUERTO MALLARINO 2014** (fls. 68 a 69), solicita igualmente se llame en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-45-101040965 con vigencia desde el 17-12-2014 hasta el 16/05/2021, que suscribió con la referida aseguradora el día

24/06/2016 y para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las apoderadas Judiciales de las **EMPRESAS**

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y CONSORCIO EMBALSE PUERTO MALLARINO 2014, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por **EMCALI** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nros. 21735913 y 45-45-101040965, suscritas con las referidas aseguradoras tienen vigencia en la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es, el 28 de julio de 2015.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado por el **CONSORCIO EMBALSE PUERTO MALLARINO 2014** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el Juzgado procederá a negarlo, toda vez que la póliza No. 45-45-101040965 indica como asegurado o beneficiario a **EMCALI EICE ESP** y no al **CONSORCIO EMBALSE PUERTO MALLARINO 2014**, por tanto la relación del llamamiento no es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, frente a las **COMPAÑIAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial del **CONSORCIO EMBALSE PUERTO MALLARINO 2014**, frente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

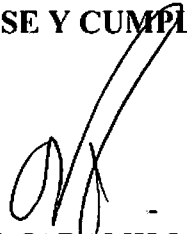
TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de las llamadas en garantía **COMPAÑIAS DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificadas las llamadas en garantía, se les **CONCEDE** un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

QUINTO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168**

Numero de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 021

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00206-00
DEMANDANTE: GIOVANNY FERNANDO SOTO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 17 de agosto de 2016.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De las de reparación directa, inclusive aquellas provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR REGION DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por región del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

ii. En las de reparación directa, se referirá para el lugar donde se produzca los hechos, las transacciones o las acciones administrativas, o al domicilio o sede principal de la entidad, o manifiesta a elección de la demandante.

- El demandante está legitimado en causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

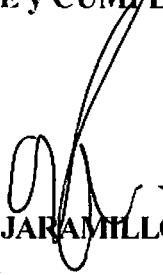
En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor GIOVANNY FERNANDO SOTO RAMIREZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Dr. ARMANDO VELEZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.313.258 y Tarjeta Profesional No. 83.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con el poder conferido (folio 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i g g



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 018

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00282-00
DEMANDANTE: NORBY SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC Y NACIÓN-MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción o omisión de los agentes judiciales, cuando la cantidad no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (1-1)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL. Para la determinación de la competencia a paración de primera instancia conocerán las siguientes reglas:

(1-1)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada o de quien el demandante.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora NORBY SOLARTE y JESUS ALFONSO NIÑO VASQUEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

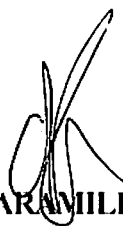
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.701.953 y Tarjeta Profesional No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con el poder conferido (folios 1 y 2 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 020

PROCESO NO. **76001-33-33-0 11-2018-00271-00**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168, Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.637 y T.P. No. 105.740 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Interlocutorio No: 0011

RADICADO No. 76001 3333 011 2015-00373-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LABORAL

PRODUCTOS DE OSA E.U.

DEMANDANTE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN.

ABSTIENE SUSPENSION PROCESO

ASUNTO

Proceder el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentado por el apoderado actor (fl. 38).

ANTECEDENTES:

En la presente etapa se observa, que con el escrito de la demanda el apoderado actor solicita la suspensión del proceso de conformidad al art. 161 del C.G. P., argumentando que para que el Despacho declare la devolución del IVA pagado en la declaración de importación, objeto de la presente demanda, es importante se tenga en cuenta que cursa ante el Consejo de Estado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00490-00, instaurada por Laboratorios OSA S.A.S., que busca la nulidad de la resolución No. 3225 del 28/04/2014, mediante la cual la DIAN expidió una clasificación arancelaria, y que la decisión que la Corporación adopte determinará si el alcohol antiséptico es un medicamento, lo que en su sentir es fundamental para la decisión que debe tomarse en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la solicitud de Suspensión del Proceso, se resolverá conforme a lo reglado en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, que disponen lo siguiente:

"(..)

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARAGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta... "

En el presente asunto el actor, pretende la suspensión del proceso de conformidad al art. 161 del C.G. P., argumentando que para que el Despacho declare la devolución del IVA pagado en la declaración de importación, objeto de la demanda, es importante se tenga en cuenta demanda que cursa ante el Consejo de Estado de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00490-00, instaurada por Laboratorios OSA S.A.S., que busca la nulidad de la resolución No. 3225 del 28/04/2014, mediante la cual la DIAN expidió una clasificación arancelaria, y que la decisión que la Corporación adopte determinará si el alcohol antiséptico es un medicamento, lo que en su sentir es fundamental para la decisión que debe tomarse en el presente trámite.

Conforme la norma en cita se tiene, que si bien el Numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., consagra la posibilidad de suspender el proceso en casos como el de autos; el art. 162 de la norma en cita, limitó la facultad de estudiar la procedencia de dicha figura, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

Así mismo, al tratarse el presente trámite de un asunto de doble instancia, el análisis de la suspensión se reserva para cuando el proceso se encuentre a despacho para proferir sentencia de segunda instancia por parte del superior funcional y al caso concreto se tiene que el asunto en estudio se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, por lo que atendiendo que no es el momento procesal oportuno para resolver la solicitud de suspensión, se abstendrá el Despacho de resolver sobre la misma.

En consecuencia se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo, esto es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión solicitado por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día veintinueve (29) de abril del año 2019 a las 09:00 a.m., de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrear  las multas contenidas en el numeral cuarto del art culo 180 del CPACA.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACI N POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notific  a la (s) parte(s) por anotaci n en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insert  en los medios inform ticos de la Rama Judicial del d a _____

Se certifica de igual manera que se envi  mensaje de datos a quienes suministraron su direcci n electr nica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) enero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 026

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA JIMÉNEZ ARGUELLES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante auto No. 2156 de diciembre 18 de 2017, el Despacho ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que dirimiera el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, dirimió el conflicto de competencias y declaró que este Despacho Judicial es el competente por factor de conexidad para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente asunto.

Por intermedio de apoderada judicial, la señora YOLANDA JIMÉNEZ ARGUELLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVID TORRES JIMÉNEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 075 de marzo 22 de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali; decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante el fallo No. 416 de octubre 19 de 2015, dictado por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente

ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 075 de marzo 22 de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali; decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante el fallo No. 416 de octubre 19 de 2015, dictado por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a Yolanda Jiménez Arguelles, en calidad de cónyuge sobreviviente y madre del menor David Torres Jiménez, a partir del 28 de octubre de 2005, respecto de la parte reconocida a la señora Jiménez Arguelles y a partir del 29 de abril de 2004 (fecha del deceso del causante), frente a la parte reconocida al menor David Torres Jiménez, hasta que subsista la condición de incapacidad de este.

Encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, dirimió el conflicto de competencias y declaró que este Despacho Judicial es el competente por factor de conexidad para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YOLANDA JIMÉNEZ ARGUELLES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVID TORRES JIMÉNEZ y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 075 de marzo 22 de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali; decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante el fallo No. 416 de octubre 19 de 2015, dictado por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte

(\$103.348.039,35).

2. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/Cte (\$20.317.913,20), o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.

3. Por los intereses de mora que se causen de conformidad con la Ley.

TECERO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través del representante legal o quien haga sus veces, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

SEXTO.- FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 de Vives y T.P. 208.789 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En conformidad de lo notificado por:
Estado No. _____
De _____
LABORATORIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) enero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 004

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO LOZANO GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **PEDRO PABLO LOZANO GÓMEZ** presentó demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Mediante auto interlocutorio del 17 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Cabe resaltar que el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Notificada la entidad demandada, y habiéndose corrido el traslado respectivo, se advierte que la entidad ejecutada formuló como excepción la denominada *“sentencia inejecutable”*, no obstante, la misma no se enmarca dentro de las excepciones procedentes, en tal virtud, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica el art. 446 ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

XPL.

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente se notifica por:

En la fe. _____

De _____

LA SECRETARIA. _____



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 039

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00247-00
CONVOCANTE CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
CONVOCADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACTUACIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra el auto No. 2443 del 27 de noviembre de 2018¹, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el mencionado profesional del derecho².

Ahora bien, el artículo 226 del CPACA, señala: *Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se hace procedente conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, atendiendo que el mismo fue interpuesto y sustentado, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

¹ Folios 45-49 del cuaderno No. 2.

² Folios 41-43 del cuaderno No. 2

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, y de conformidad con lo normado en el artículo 226 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 2443 del 27 de noviembre de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada en mención.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0023

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2017-00090-00**
DEMANDANTE: **OMAIRA RAMOS ANACONA**
DEMANDANTE: **NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 115

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00169-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: VICTOR RAUL REYES ROJAS

Demandado: NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 45 a 47 adiciona una pretensión subsidiaria a la demanda.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la adición de la demanda notifíquese personalmente a la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

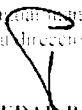
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que el anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 01 en el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del sm. Se certifica de manera que se envió mensaje de datos a quienes administran su dirección electrónica.  PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
